

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **2079/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**,¹ en contra de personas servidoras públicas del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso c, 9, 10 fracciones I, XII y XXIII, 65 fracción III, y 66 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.²

SUMARIO

La quejosa expuso ser una persona privada de la libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato; que cuando estuvo embarazada, las autoridades penitenciarias no le brindaron la atención médica que requería.³

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS.

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Seguridad y Paz.	SSP
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	CEPRERESO Guanajuato
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ⁴	Reglamento Interno de la PRODHG

¹ Es de mencionarse que el quejoso es esposo de la quejosa y fue quien hizo de conocimiento a esta PRODHG que las autoridades penitenciarias no brindaron la atención médica requerida por su esposa, y la quejosa es quien expuso los hechos concretos que originaron la queja.

² De acuerdo con el artículo sexto transitorio de la reforma del 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las referencias a la Secretaría de Seguridad Pública contenidas en decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Seguridad y Paz.

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-del-poder-ejecutivo-para-el-estado-de-guanajuato>

³ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

⁴ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquélla en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la PRODHG, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. ⁵	Reglas Nelson Mandela
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).	Reglas Bangkok
Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.	NOM
Persona Privada de la Libertad.	PPL
Defensor(a) Público(a) Penal del Estado de Guanajuato.	Defensora Pública
Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	Director
Coordinadora Médica del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	Coordinadora Médica

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;⁶ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, en un anexo único el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES.

[...]

CONSIDERACIONES.

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa (PPL) expuso que Director-01 y Coordinadora Médica-02, no le dieron la atención médica que requería, pues después del quinto mes de su embarazo no la llevaron a consulta

⁵ Asamblea General, Resolución 70/175, 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince.

Consultable en: <https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/nelsonmandelarulescontent.html>

⁶ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

con un ginecólogo, y el día de su parto –pese a presentar sangrado y malestar– no fue atendida hasta que una Defensora Pública solicitó que la revisaran.⁷

Por su parte, Director-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que la quejosa acudió varias veces a consulta ginecológica; dijo que dio la orden para monitorear y reubicar a la quejosa al área médica del CEPRESO Guanajuato, esperando el mejor momento para trasladarla a un hospital, con el fin de que no la regresaran por aún no estar en tiempo.⁸

En tanto, Coordinadora Médica-02 reconoció que la última valoración ginecológica a la quejosa fue el 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés; señaló que el día en que la quejosa inició labor de parto (21 veintiuno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés), la revisó a las 09:00 nueve horas, sin considerar necesario hacerle un tacto vaginal (por no haber observado sangrado); que esperó tuviera una dilatación cervical considerable para realizar el traslado al hospital, con el fin de no correr el riesgo de que la regresaran; posteriormente, se retiró a otras actividades y la quejosa fue valorada por otros médicos; volviéndola ella a examinar a la quejosa a las 15:30 quince horas con treinta minutos, momento en que detectó una dilatación de seis a siete centímetros y ordenó su traslado al hospital.⁹

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un oficio con el cual se informó el traslado de la quejosa al Hospital General de Guanajuato el 8 ocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés, para una valoración del servicio de ginecología por control prenatal, sin que exista en el expediente registro de alguna visita o consulta médica posterior;¹⁰ con lo cual se constató lo expuesto por la quejosa.

Además, obra en el expediente copia simple de una “*Bitácora de Monitoreo de Paciente en Trabajo de Parto*”, de la cual se desprende que el día del parto se revisó a la quejosa en 6 seis ocasiones, siendo estas, a las 04:21 cuatro horas con veintiún minutos, 09:02 nueve horas con dos minutos, 10:15 diez horas con quince minutos, 12:30 doce horas con treinta minutos, 13:10 trece horas con diez minutos y finalmente a las 15:30 quince horas con treinta minutos.¹¹

Por otra parte, obra en el expediente la declaración ante personal de esta PRODHG de una Defensora Pública, quien expuso que, a solicitud del quejoso, acudió al CEPRESO Guanajuato para verificar el estado de salud de la quejosa; encontrándola en una celda especial y notando que presentaba un sangrado, preguntó a Coordinadora Médica-02 si ya habían realizado alguna revisión a la quejosa, respondiendo que aún no era necesario, por lo que insistió a Coordinadora Médica-02 que lo hiciera; así, ella accedió a examinarla y confirmó que ya presentaba una dilatación de seis centímetros, procediendo hasta entonces a su traslado al hospital.¹²

⁷ Fojas 16 reverso y 17.

⁸ Fojas 25 y 26.

⁹ Fojas 28 a 31.

¹⁰ Foja 35.

¹¹ Foja 43.

¹² “[...] Llegó a la oficina [...] el esposo de (la quejosa) [...] mencionando que su esposa ya estaba en labor de parto y que no la estaban atendiendo [...] por lo que me ofrecí a bajar y revisarla [...] pregunté por ella y me llevan a [...] una celda especial donde tienen a las mujeres que [...] están embarazadas [...] (la quejosa) me dice que estaba sangrando, la doctora me dijo que no es cierto [...] por lo que se levanta y me muestra los papeles del baño y si se veían varios papeles con mucha sangre [...] me fui a buscar a la coordinadora en el área médica [...] les pregunté qué si le habían hecho tacto o algo [...] pero solo se volteaban a ver, ahí fue cuando ya les dije [...] tendré que tramitar una tutela de derechos donde ordenen que la tienen que atender [...] hasta ese momento fue que dijeron: - Bueno pues, hay que traerla para revisarla [...] cuando le hacen el tacto menciona la doctora que traía dilatación 6 seis centímetros y es apenas cuando se empiezan a mover [...] para poder llevarla al hospital [...] no la tenían ni en enfermería [...] no fue hasta que yo llegué que decidieron subirla a enfermería [...]”. Foja 69.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, con los informes de las autoridades, y la constancia de traslado del 8 de agosto del 2023 dos mil veintitres, se corroboró que la quejosa recibió su última revisión con un ginecólogo tres meses antes del parto, cuando la NOM establece que debió haber recibido al menos cuatro consultas más.¹³

En tanto, con los informes de las autoridades, la “*Bitácora de Monitoreo de Paciente en Trabajo de Parto*” y la declaración de la Defensora Pública, se constató que el día del parto, en un lapso de 11 once horas, se valoró a la quejosa en 6 seis ocasiones; cuando la NOM establece que el monitoreo de las contracciones debió ser con una periodicidad de 30 treinta a 60 sesenta minutos;¹⁴ además, de que no se constató oportunamente la evolución de las condiciones de salud de la quejosa (revisión periódica mediante un tacto vaginal).¹⁵

Por lo expuesto, Director-01 y Coordinadora Médica-02 omitieron salvaguardar el derecho humano de la PPL a recibir atención médica, incumpliendo lo establecido en el numeral 18 de las Reglas Bangkok,¹⁶ los artículos 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,¹⁷ y 30 del Reglamento que Regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato.¹⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Director-01 y Coordinadora Médica-02 omitieron salvaguardar el derecho humano de la PPL a recibir atención médica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

¹³ “5.2.1.15 Promover que la embarazada de bajo riesgo reciba como mínimo cinco consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 8 semanas de gestación y/o prueba positiva de embarazo atendiendo al siguiente calendario: 1ª consulta: entre las 6 - 8 semanas; 2ª consulta: entre 10 - 13.6 semanas; 3ª consulta: entre 16 - 18 semanas; 4ª consulta: 22 semanas; 5ª consulta: 28 semanas; 6ª consulta: 32 semanas; 7ª consulta: 36 semanas; y 8ª consulta: entre 38 - 41 semanas.”

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0

¹⁴ “5.5.10 Las contracciones uterinas se deben monitorear cada 30 a 60 minutos por periodos de 10 minutos con la mano extendida sobre el abdomen materno, sin presionar. La frecuencia cardíaca fetal debe auscultarse antes, durante y después de las contracciones y se sugiere un control cada 30 a 45 minutos.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0

¹⁵ “5.5.11 El registro e interpretación del progreso de las modificaciones cervicales, variedad y descenso de la presentación, se debe realizar mediante tacto vaginal por lo menos cada hora para identificar oportunamente eutocias o distocias. La mujer debe ser informada antes y después de la exploración.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0

¹⁶ “Regla 18. Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer”.

¹⁷ “Artículo 36. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.”

¹⁸ “Artículo 30. Las mujeres privadas de su libertad deberán recibir los cuidados y tratamientos médicos propios de su condición y los que requieran con motivo de embarazo o maternidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.”

Consultable en <https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/documento/reglamento-que-regula-la-organizacion-administracion-y-funcionamiento-de-los-centros-de>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Director-01 y Coordinadora Médica-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a Director-01 y a Coordinadora Médica-02 e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a todo el personal del CEPRESO Guanajuato en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos de las PPL, con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución tendrá que enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SSP responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por otra parte, la autoridad a la que se dirige la presente resolución, deberá instrumentar medidas administrativas para que se supervise periódicamente que las PPL embarazadas en los Centros Penitenciarios del Estado de Guanajuato, reciban una atención médica especializada y oportuna, adoptando todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución; por consiguiente

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

la autoridad a la que se dirige la resolución habrá de verificar que no existan otros casos como el expuesto en esta resolución, y de ser el caso, atenderlos en consecuencia, informando del resultado de tal situación a esta PRODHG.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se verifiquen en los Centros Penitenciarios del Estado de Guanajuato, que no existan otros casos como el expuesto en esta resolución, y de ser el caso, atenderlos en consecuencia; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

